


RV: AU-263-23

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/07/2023 10:19

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

AU-263-23.pdf; Auto TD 230517 Juan de Jesús Triana Gómez.pdf;

Tutela primera

JUAN DE JESÚS TRIANA GÓMEZ

De: secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 10:15 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AU-263-23

Buenos días, la Secretaría General de la Corte Constitucional le remite en documento adjunto el oficio AU-263-23, así como los anexos enunciados en el mismo, los cuales puede consultar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/person/monicaps_corteconstitucional_gov_co/EniutMxUOW9Khkld7kfhBGkBTz_PRRPAJTiVml1QijmJMA?e=TKBy1G

Finalmente y de manera atenta, se solicita descargar los documentos dentro de los 10 días siguientes a su recibo dado que se encuentran en el OneDrive de esta Corporación y se requiere el espacio para uso institucional.

Favor Acusar Recibo.

Cordial saludo,

Secretaría General
Corte Constitucional

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

52n Juan de Giron dia 06.05.2023

señores: corte corte constitucional
sala de tutelos

Magistrado Sustenciador (Reparto)

palacio de justicia.

Calle 72 No 7 - 65 Bogotá D.C

Asunto: Acción de tutela por vía
de hecho contra decisiones judiciales

San Juan de Giron

DOCUMENTO DEVUELTO
PARA TRAMITE
PERSONAL

EPAMS - GIRON

Señores: Corte constitucional Sala de Tutelas.
Magistrado sustanciador. (Reparto) Potasio de Justicia
Calle 12 N: 7-65 Bogotá D.C.

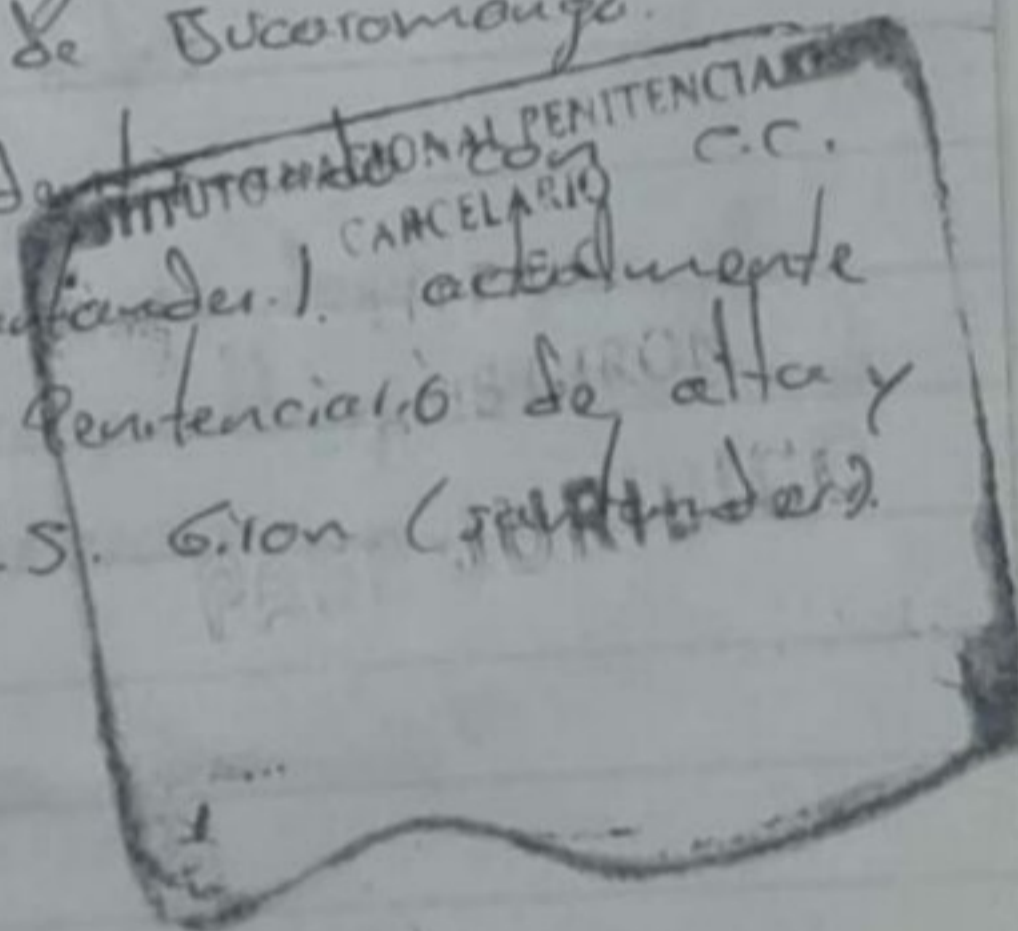
ASUNTO: Accion de Tutela por vía de hecho contra
decisiones judiciales.

REF: Artículo 86 de la C. N.

Proceso con R: N: 68081-60-00-135-2009-00790-01

Accionado: Juez Tercero Especializado de Bucaramanga (Santander)
y Tribunal Superior de Bucaramanga (Santander). y
Fiscalía Sextimo Especializada de Bucaramanga.

Accionante: Juan de Jesus Triana Gomez, identificado con C.C.
91.436.199. de Barrancabermeja (Santander). actualmente
recluido en el establecimiento Penitenciario de alta y
mediana seguridad del C.P.A.M.S. Giron (Santander).
Patio # 2. con T.D. 4549.



Por medio de la presente me dirijo ante ustedes con el respeto merecido esto con el fin de solicitarles por favor puedan amparar mis derechos fundamentales y constitucionales en detrimento por la entidad arriba accionada en quebranto a. i). a el debido proceso art. 29. de la C. N.).

FUNDAMENTOS.

i). Su señoría es concebido que el debido proceso desde su concepción jurídica ha sido entendido como el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del estado sin que la actuación de estos se haya ajustado a los procedimientos institucionales para el fiel cumplimiento de la función de administrar Justicia.

Ahora si la tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor.

ii). Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios como en este caso y los agote todos.

iii). Que se cumpla el principio de la inmediatez, es decir que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcional a partir del hecho que origina la vulneración.

¿Cómo procede la acción de tutela contra sentencias?

Con la constitución Política de 1991, se consagra la figura de la acción de tutela. (parecida al amparo de otros países). La corte constitucional, con la interpretación que hizo del texto constitucional (Artículo 86), y de su decreto reglamentario. 2591 de 1991, determinó que la acción de tutela procede contra las sentencias y demás decisiones judiciales cuando con ellas se ha incurrido en una violación de hecho.

La acción de tutela queda catalogarse dentro de recursos extraordinarios, no de los ordinarios, pero sus características difieren de los que aquellos tienen mediante la acción de tutela queda impugnarse cualquier decisión judicial que constituya una vía de hecho, si con ello se quebranta un derecho fundamental. Este remedio es eficaz tanto respecto de sentencias que sean cosa juzgada formal (coerente de recursos o agotados estos), como de aquellas que tengan la calidad de cosa juzgada material también procede contra autos.

Aunque la ley no señale un término para que se pueda acudir a esa acción, la corte constitucional ha considerado que, pese a ello, el plazo para iniciar la acción de tutela no queda ser ilimitado, sino que debe ser prudencialmente evaluado, atendidas las circunstancias de cada caso, por el juez de tutela.

Por la sentencia C-543 de 1992, se declararon inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 que permitían presentar tutela contra providencias judiciales. Sin embargo, la misma sentencia admitió que excepcionalmente se pudiera instaurar la acción de tutela expresamente se dijo:

Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni tiene con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si esta constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la carta es

3

... que se repite, si no que reconocio

5

Puramente temporal y queda supeditado a la que se resuelva de Fando por el Juez ordinario competente (art. 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591-de 1991.). En hipótesis como estas no pueden hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de las asociadas, si no que se trata de hacer realidad los fines que persigue la Justicia!"

En la sentencia, T-424/93, la corte constitucional entendió del Funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos Fundamentales. >>

Y en la sentencia T-567 de 1998, se precisa:

«una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1). Presenta un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encasulle basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto

(2). Presente un fragante defecto, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado. Pues en este caso el juez no valoró las versiones ni declaraciones de mis testigos ni las mías. La cual rendí en juicio oral el día 31-Mayo-2011.

(3). Está inducido que se presenta cuando el juez o el tribunal fue víctima de un engaño por parte de un tercero y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos Fundamentales.

(4). Presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvia por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.

En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en.

Señalo un sistema rígido e inflexible, se repite, si no que reconocio

HONORABLES:

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

S. D.

Forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico»

La corte constitucional, en la sentencia T-442 de 1993, aceptó la impugnación, mediante acción de tutela, ... de una decisión judicial que encubiera una vía de hecho luego en sentencia T-327 de julio 15 de 1994. (y posteriormente en numerosos casos), aceptó nuevamente la procedencia de la acción de tutela contra una sentencia por incurrir esta en una vía de hecho. Al respecto, expresó:

"Las vías de hecho violan con el derecho fundamental al debido proceso, el cual es una forma legítima universal que no admite excepción alguna, aunque sí adecuación a las circunstancias reales. Lo anterior no quiere decir que el sistema jurídico esté encerrado bajo una formalidad inflexible y absoluta. Hoy que entendemos el debido proceso en su contexto: la formalidad jamás prevalece sobre el derecho sustancial, es cierto, pero el derecho sustancial encuentra su curso jurídico, su desarrollo adecuado y su estabilidad jurídica en la formalidad debida, la cual tiene como uno de sus resultados, la certeza jurídica.

No hoy que miramos la forma jurídica como antagónica del derecho sustancial, ni como un requisito para su eficacia, sino como una garantía del derecho.

Cuando se consagró en la carta política el debido proceso como derecho fundamental, se reconoció con ello que hay formalidades necesarias para el justo desarrollo de las pretensiones jurídicas, como garantías conativas al orden social conforme al derecho. Pero la carta no señaló un sistema rígido e inflexible, se repite, sino que reconoció

HONORABLES:

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

una garantía procesal universal, debida a toda persona, de suerte que el proceso es sustancial, no como requisito, si no como garantía.

Ahora bien, los vicios de hecho no siempre dan lugar a la acción de tutela, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la corte constitucional, para que proceda la acción referida contra providencias que presentan en su contenido el vicio de los vicios de hecho, deben concurrir los siguientes requisitos:

a) que la conducta del agente carezca de fundamento legal.

b) que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial;

c) que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente;

d) que no exista otra vía de defensa judicial, o que existiendo se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

La corte constitucional analiza así cada uno de esos elementos concurrentes.

“Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.

Es conocido el principio rector del estado de derecho según el cual las autoridades públicas tan sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la ley, mientras que los particulares gozan de un margen de indeterminación bastante amplio, ya que pueden hacer todo aquello que no les está prohibido. En este caso la que permite o prohíbe es la depositaria de la autoridad, es decir, la ley como manifestación expresa de la voluntad

HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

general en orden al bien común de acuerdo con lo anterior, La ley es el principio de razón suficiente para toda actuación que realice cualquier autoridad pública, de suerte que no pueden omitir los deberes ni extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Lo que no este permitido por la ley, no lo puede realizar la autoridad, bajo ningún aspecto.

La ley autoriza al funcionario público, legítimo su poder siempre y cuando dicho funcionario ajuste su conducta al mandato legal. De hay que los que detentan el poder público en escrito sentido, son mandatarios de la ley, en virtud de su esta la suprema autoridad dentro de la estructura del estado social de derecho.

Luego el agente público que no tenga un fundamento legal en su actuación, no vincula al estado, por no estar conforme a derecho.

es que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la actividad judicial.

El derecho es el mundo de la objetividad. De manera que para que el acto de una autoridad judicial este legitimado, debe obedecer a la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general si no subjetiva del juez.

Dentro del sistema jurídico que impuso en Colombia, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, por dos razones: Primera, porque el juez no crea el derecho; Segunda porque su actividad es reglada, es decir, ordenada por la ley, lo anterior no quiere decir que el juez no tenga un margen de interpretación de la norma, de reflexión y de adecuación del texto legal a las circunstancias reales y concretas, pues su función así lo exige. Pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos

con base en su voluntad particular, ya que solo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general. Esto último es importante, porque la decisión judicial, así se concrete en un individuo y tenga efectos interpartes, siempre es la concreción de la voluntad general al asunto en particular; En otras palabras, es la adecuación del todo a cada una de las partes.

“Que tenga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental de manera grave e inminente”

No cualquier irregularidad procesal es susceptible de ser objeto de la acción de tutela, pues se requiere que la conducta de la autoridad judicial vulnere grave e inminentemente.

Un derecho fundamental. Toda irregularidad en el proceso, obviamente, implica un desconocimiento del debido proceso y puede afectar, incluso otros derechos fundamentales. Pero no todo lo que afecte un derecho fundamental constituye una vía de hecho apta para interponer la acción de tutela, porque siendo así dicha acción se convertiría no en subsidiaria, si no en la vía ordinaria y principal.

No toda vía de hecho reúne las características necesarias para incoar la acción referida, por que, para sea viable requiere no solo que se afecte un derecho fundamental, si no que además se presente cierta gravedad e inminencia en la vulneración o amenaza. Precisamente las notas anteriores son las que ameritan la protección inmediata y la valoración del juez de tutela en el caso particular y concreto.

«Pero debe dejarse en claro que no es simplemente una irregularidad procesal la causa que puede justificar la medida excepcional de la tutela, si para superarla se dan por la ley instrumentos suficientes y adecuados para enmendar y superar sus efectos, como ocurre con los recursos, las nulidades y otras medidas que prevé el estatuto procesal,

Porque entonces la tutela sería otro mecanismo adicional de esa misma ley, lo cual contraría la intención constitucional (Art. 86), que le asignó la condición de remedio judicial de carácter excepcional y subsidiario, de manera que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

«La conducta de juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente pueda calificarse como una 'vía de hecho', lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Juan Rivas, "su actuación no aparece más como un puro hecho material, de una de sus actuaciones, sino desprovisto de toda justificación jurídica", con lo cual la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos, según el mismo el Rivas, se han "desnaturalizado".

«(Sentencia N.º T-442 de 1993).

Explica luego la corte constitucional que no basta con aludir a un derecho fundamental porque toda irregularidad, directa o indirectamente, afecta los derechos fundamentales; si no que la actitud ilícita de juez debe afectar el derecho grave e inminentemente. Se entiende que la gravedad debe predicarse tanto de la violación del orden legal, como del daño que se causa a la persona afectada, lo cual justifica la acción inmediata por parte del estado para que no continúe o se produzca tal efecto ilícito. La inminencia ha de entenderse como la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.

"Que no exista otro medio de defensa judicial".

La vía de hecho en que incurre el juez no debe, en principio, tener

Remedio por otra vía judicial, ya que la intención del constituyente es que la acción de tutela sea un mecanismo subsidiario, y no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria, cuestión que carecería de sentido. Siempre debe haber una necesidad de acudir a la tutela, y no una mera opción, si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario - regla general, - o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento excepcional. Pero aún en este caso se sustituye la vía ordinaria porque porque la tutela es transitoria, es decir, se acude a la vía ordinaria de todas maneras.

«La corte constitucional ha sentado jurisprudencia clara sobre la vía de hecho, como elemento perturbador de la certeza judicial.»

«La doctrina de las vías de hecho ha sido ampliamente preconizada por el derecho administrativo con el objeto de contrarrestar ciertas patologías de los hechos humanos subjetivos, las vías de hecho, considerados como expresiones ilícitas y anormales de la actividad humana.»

«Tradicionalmente se ha señalado la existencia de los siguientes elementos para la configuración de una vía de hecho en la actuación estatal: 1). una operación material, o un acto, que superan el simple ámbito de la decisión, 2) un juicio sobre la actuación que desnaturaliza su carácter jurídico, lo cual implica una mayor gravedad que la que se deriva del simple juicio de ilegalidad y 3). una grave lesión o amenaza contra un derecho Fundamental.»

«(...)». En este orden de ideas, si el juicio administrativo que determina la existencia de una vía de hecho es el resultado de una contradicción frontal entre un acto y la racionalidad mínima legal que orienta a la administración, en materia constitucional es posible detectar situaciones semejantes cuando la actuación se encuentre del todo alejada de las exigencias mínimas que el orden

HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

Constitucional requiere de las personas, y en el caso concreto, de los jueces. Así las cosas, la arbitrariedad de vía de hecho se pone en evidencia a partir de un referente axiológico y normativo que supera el ámbito de la legalidad y se alimenta de valores, principios y derechos esenciales del ordenamiento jurídico.

«(...) Se está, pues en presencia de un hecho humano dotado de los elementos propios de una vía de hecho en el derecho constitucional. Estos son, en primer lugar, la existencia de un acto con incidencia manifiesta en la realidad; en segundo término, la imposibilidad de comprender dicho acto bajo parámetros jurídicos y, finalmente, la violación manifiesta de un derecho fundamental».

(Sentencia T-055 de 1994).

A su vez, la sentencia T-175 de 1994, luego de manifestar el respeto a la cosa juzgada, señaló:

«No obstante, para la corte también es claro que esa certeza que impone la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, de suerte que si está de por medio la protección de tales valores, procede la tutela contra sentencias que sean el resultado de una vía de hecho; lo cual ocurre cuando el juez la adopta contrariando ostensiblemente el contenido y voluntad de la ley o desconociendo ritualidades cuya observancia consagra una garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso, la cosa juzgada como resultado de una vía de hecho, pierde su valor de decisión intangible y poco vale como cosa juzgada».

Desde la sentencia T-424 de la corte constitucional con base en la acción de tutela se han dejado sin efectos numerosas sentencias de juzgados de única, de primera y segunda instancia, al advertirse en ellas una vía de hecho sentencias de casación civil, penal y laboral, de la misma corte suprema de justicia, y también del concejo de Estado. (Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo) han sido demolidas por la corte constitucional por idéntica razón, lo que ha provocado fuertes enfrentamientos entre esos máximos tribunales.

PRESENTO MIS ARGUMENTOS.

Se señora Le pido el Favor de tenerme en cuenta todas estas irregularidades e inconsistencia y Fallos de la Justicia en sus procedimientos y de los menores acomodando todas sus mentiras. que van a ver por medio de estos documentos que les envío. Le pido el Favor de ponerse en mi lugar. Pues estoy pagando halgo que no cometi si tuviera que arrodillarme delante del señor Jesucristo y jurarlo lo haria porque soy totalmente inocente.

A continuacion le presento todas las pruebas que el juez no tubo en cuenta ni las habio antes de dictar sentencia. solo tubo en cuenta los argumentos que presento la Fiscalia y la SUIW. de Barrancabermeja (santander). y no me tubo en cuenta las declaraciones que presentaron mis testigos ni el testimonio que yo rendi en juicio oral donde le demuestro a la juez que los rasgo morfologico que dice el denunciante de acreditacion que tenia la Fiscalia y la SUIW no concuerdan con los mios, donde el denunciante dice que yo soy alto flaco varicon y que tengo tatuajes en los brazos, que tengo una cicatriz en el abdomen de una operacion, y dice que sufio de limitaciones fisicas al caminar y que tengo inmutaciones y cicatrices en los dedos de mi mano eso dice el denunciante de acreditacion el señor Arnulfo de Jesus Rojas Ochinca el cual dice que vivia y comia y dormia en mi finca. y fuera de eso dicen que yo soy (Alias Trincho) que reunia en mi finca a alias chamba, alias el Paisita y a alias oracio y ordene la muerte del vigilante. Hernando Leon Estaban eso dice el escrito de acusacion con el cual me dictan orden de captura. y ya en juicio oral la juez dice que el escrito de acusacion pasa ser una prueba de labor investigativa porque el denunciante de acreditacion nunca lo presentaron en juicio oral, Fuera de eso los rasgo morfologico no concuerdan con los mios y la señora juez me condena como alias trincho el cual esta preso por orden presidencial del ex-presidente Alvaro Uribe Velez. a este señor que tiene el alias de trincho yo lo hice

llevar a juicio oral y el se niega que es Alias Trincho el cual se llama Fermín Aguilar Jerez.

1) Compadidamente me permito informarle honorable Señoría la violación al debido proceso.

Honorable Señoría fui sentenciado a 436 meses de prisión por hechos ocurridos según la fiscalía el día 14 del mes de septiembre de 2009 en las horas de 05.30 se le da muerte al señor Hernando Leon estevez. Según la teoría del caso en primera instancia.

Lo siguiente:

(Juzgado Juicio de Paz y Circuito Especializado de Bucaramanga) Pagina 8 de la sentencia teoría del caso de la Fiscalía: "delincuencia concertada cobro vida de indefensa víctima" Relatada los hechos que están de presente en el escrito de acusación. Advertiendo que comprobaba más allá de toda duda razonable que Juan Triana Gomez (Alias Trincho o Alias Juan Triana) reunió en su casa a amulfo de Jesus Rojas Uchima (Alias Paisa y Alias Chamba) con el fin de ordenar la muerte del vigilante Hernando Leon estevez. Así mismo refiere que apoyó las quejas de cargo se recordaran en juicio y suya el soporte de declarar teoría de Responsabilidad por los delitos acusados. honorable señoría esta manifestación dada por la Fiscalía.

2. Porque apesar de haber efectuado todos los procedimientos legales ordinarios y extraordinarios siempre se ha defendido de manera etonea en todas las intervenciones apelaciones e impugnaciones ya que apesar de saber que soy inocente porque hubo una ilegalidad probatoria a la entrevista que el 11 de noviembre del 2009 rendida por Amulfo de Jesus Rojas Uchima según oficio a final del

77 y 78 del Tribunal Superior.

Dicho en otras palabras segun la Fiscalia yo estoy preso y sentenciado por la tesis de la Fiscalia de la version del señor Arnulfo de Jesus Rojas Uchima.

3. Ahora bien honorable Señoría pido que con el debido respeto Retorne el proceso y cambie de postura en Referencia a mi culpabilidad ya que no hubo en todo el proceso pruebas mas haya de toda duda que infiriera en mi culpabilidad, al contrario siempre hubo la presunción de inocencia el cual nunca fue desfigurada.

Se y soy consciente que hay una sentencia en firme pero tambien se que hay un Dios mas grande que cualquier error de impugnación Juridica. Señoría Se que hay un culpable de este proceder Juridico pero yo no lo estoy buscando solo quiero que enmenden al error. Porque se Señoría que usted viendo el proceso de fondo es evidente que yo estoy preso por capricho Juridico. (Fiscalia buscando uno si no unos culpable de un hecho posible homicidio), en donde el culpable del hecho acepta cargos y se va en sentencia anticipada ademas nunca me menciona o hace referencia de mi en su proceso ademas caso lo siguiente hubo un evento que no hay que dejar de mencionar y es lo siguiente:

El señor Edwin Eliacer Flores Tuberguia, El cual es el sicario de la victima del señor Hernando Leon Estevez dentro del proceso de N. 68081 6000000200900055, dice en Juicio oral que el no me conoce y que en referencia a la muerte del señor, yo soy inocente dice el.

El 31 de Mayo del 2011 citan de nuevo al Señor de la Policia Wilmer Yesid Parra Rendón don introducen una version despues de mas de un año del señor sicario, en pleno juicio oral,

Edwin Eliacer Flores Tuberguia en donde el dice Reconocer la firma

y la huella cuando se la lee el Fiscal en pleno juicio oral con esa entrevista es que me están condenando, donde hay una clara violación a la cadena de custodia. Que lo escrito en dicha versión dicho en otras palabras, por el otro agente de policía que están a declarar en juicio oral, contradice lo dicho por el policía Wilmer Jesús Parra Rendon el Subintendente de la Sijin. Roger Diaz. Peñaranda. También este señor de la Sijin Roger Diaz Peñaranda se contradice cuando se le pregunta por parte de mi defensa que si hicieron allanamiento de mi finca, dice que nunca hicieron allanamiento. donde hay tres denuncias por allanamientos ilegales en mi finca de fechas 17 de Noviembre del 2009 bajo radicado 680816108895201000529 todas interpuestas por la señora Luc Alba Rodríguez Torres con cc. 63466220 de Barrancabarrameja. mi esposa es el tiempo la madre de mis tres hijos

También dice el señor de la Sijin. Roger Diaz Peñaranda, que le hizo un seguimiento al señor Tríncho esca al señor Fermín Aguilar Jerez y la versión que aporta el señor Wilmer Jesús Parra Rendon un año después esca una versión del 30 de Marzo del 2010 y la aporta el 31 de Mayo del 2011 violando los parámetros legales y constitucionales y en donde dice el sicario Perleso que conoce la firma y la huella pero no su contenido y esto tiene un motivo, resulta que este señor Edwin Rego a muchas personas para extorcionarlas, situación que paso con los señores. Enrique de Jesús Quintero Quintero donde este señor lo denuncia bajo radicado No. 680816000135201300182. Al decir Regarla es que también lo hizo participe del homicidio del señor Hernando Leon Estévez. Para sacarlo del proceso le exigía dinero y este señor lo hizo condenar a Edwin Elicu Flores Tubergio por extorsión. Además de esta persona también lo denuncia por extorsión las siguientes personas. Ivan Guerrero Sanchez, bajo radicado No. 680816000135201700473 porque le exigio dinero para desvincularla del problema de la muerte del señor Hernando Leon Estévez. Además también el señor Juan Carlos Andes Hoyoa vigilante del Centro de Ecopetrol, William Vesga, quien

Para ese tiempo era el Presidente de Asignatas del centro de Ecopetrol y Alejandro Triada Londoño, Martha Martinez Triana. Todas las personas antes mencionadas fueron extorcionadas por el señor Edwin Eliace Flores Tuberguía el responsable de la muerte del señor Fernando Leon Estevez. Señorío tenga en cuenta que estas personas antes mencionada también son del colegio. Centro de Ecopetrol de donde yo soy y trabajaba como vigilante. con la Empresa de SEVICOL y Istelec una empresa contratista a servicio de Ecopetrol que instalaba redes de alta tensión.

4. Señoría - el señor Edwin Eliace Flores Tuberguía en el 2018 se retractó de todo lo dicho e incluso de mi vinculación en este proceso o sea me desvinculó en su totalidad. inclusive, a los otros señores a quienes tenía vinculado desde el 2010 como financiero de la organización de los Pastojos, fueron archivados los procesos de las demás personas mencionadas y el único que sigo siendo de mi libertad soy yo. Porque desde el inicio del proceso sabían situaciones y circunstancias que decían que era inocente y la Fiscalía pasó por alto esas observaciones he hizo caer en error de hecho a esa honorable Judicatura.

Abusando esto ya no es una manifestación de intimación el cual la ley lo faculta, sino una amenaza no tanto para mí sino también para el para llenar su ego personal poniendo de manifiesto que él gana el caso a cualquier costo, de manera legal o ilegal sin importar las consecuencias del inculpaado dando con ello una sentencia por vía de hecho.

Miremos la actividad de la Fiscalía.

La Fiscalía por estar integrada por Juristas abogados no por inquisidores como en ocasiones aparece bajo el anterior estatuto hay a toda Costa debería de estar precedida por el concepto y práctica de Justicia.

La Policía Sentido amplio es más operativo y está legitimado para conducir su labor desde otro punto de vista, ajeno por completo a la sabiduría

Calmada y Fría actitud de quien conduce o dirige la investigación sin que con ello en Fiscal deva ubicarse en una posición burocrática como Funcionario de escritorio que espera pasiva e impasiblemente los hallazgos de los investigadores; El Fiscal en la referida posición intermedia debe instar, coordinar, requerir, acompañar y sobre todo verificar, controlar y marcar los derroteros de la investigación. No quede por ningún motivo asumi durante la investigación la actitud de Juez Sabio, calmada, experimentada y solemne - pues sencillamente no lo es. Que quise decir con esto honorable Señoría que el Fiscal en la posición intermedia que hemos dejado reseñada, gana en el ejercicio independiente de sus competencias y en la transparencia y objetividad de sus decisiones, así como en la autoridad de que deben estar revestidas sus ordenes e instrucciones hacia los servidores de Policía Judicial. No olvidemos que el nivel de Formación Jurídica del Fiscal es por sí mismo equivalente al del Juez y que los Fiscales tienen Rango Profesional y Salarial igual al de los Jueces antes quienes actúan; Según tengo entendido, en vista de estas funciones y atribuciones dadas por el legislador fue sencillo manipular a su manera todos los estudios del proceso de Formación y Física y no son argumentos lógicos dado que en el juicio llago un momento en que se sentía impotente y colocó pruebas de Referencia.

PORQUE:

En su teoría el Fiscal dice Pag. 8 de la sentencia; Juan de Jesús Triana Gomez (alias Trincho) situación que en el transcurso de Juicio se desvirtuo totalmente.

Después Pag. 15 de la sentencia que (alias Trincho) se trata de Fermín Aguilar Juez "osea que ya yo no era trincho"; que yo los había refugiado en mi casa. Señoría yo estoy preso por solo una versión dada por el señor Amulfo de Jesús Rojas Uchima (el testigo estrella en mi contra). Cuando Eudwin Eliacer Flores Tuberguía quiso decir la verdad en Referencia a mi participación de que era falso lo dicho anteriormente

Por el y Amable de Jesus Rojas Uchima. La Fiscalía los constriñe dejando claro que sera mejor no lesionar en forma contraria porque seria un error, ademas que el Juez lo declararia decario y valdria una primera version.

Señorio es una exposicion o discurso coherente y logico en don expreso con toda claridad y precision los fundamentos de hecho y de derecho que sirve co sustento la pretencion y del cual infiero que la decision en primera instancia fue injusta y de las injustas de esta primera Judicatura, fueron presididas tambien por la Judicatura Postesiones ya que con el desso que habia (por el Fiscal) frustrado con boche (pruebas de referencia) juridicos y confundio a los que avocaron el proceso en las decisiones ordinaria y extraordinarias a las que acudi como lo fue:

- Tribuna Superior de Bucaramanga Segunda instancia → Mal elaborada.
- Casacion → Mal elaborada
- Revision → Mal sustentada
- Tutela → Mal sustentada

Esto en vista de que me enfocaba en mi inocencia pero no ofrecia argumento alguno en orden de demostrar los supuestos de la causal primera instancia donde tenia que hacer referencia en aquellos evento en los cuales la naturaleza del delito objeto de Juergamento y los hechos declarados, probados, admitidos un Rechazo total.
¿Falta de defensa tecnica y Material? o sea que si? ¿Porque?

Honorable Señoria porque la teoria de la Fiscalía era que yo era Trincho osea Juan de Jesus Triana Gomez (alias Trincho) o Juan Triana comandante de los Rastrojos.

Con esto manejo todo el proceso en donde decia textualmente que (alias trincho) ordeno la muerte del señor Hernando Leon, Estever segun esto (alias trincho) ordeno la muerte del señor Hernando Leon Estever al yo no ser Trincho como lo dice la misma Fiscalía no soy ni comandante de los rastrojos y tampoco mande a matar a

nadie esta quise decir que soy inocente y que estoy ilegalmente privado de mi libertad. Lo unico que hoy que preguntales Honorable Señoría a los accionados.

- Juzgado 3 Penal del circuito Especializado de Bucaramanga
- Fiscalía septima Especializado de Bucaramanga
- Tribunal Superior de Bucaramanga

Si yo Juan de Jesus Triana Gomez identificado con c.c. 91.436.199 de Barrancabumeja (que si soy Alias Trincho).

y que las respuestas de estas dos Judicaturas la hagan por escrito bajo la gravedad de Juramento, ya que al po no ser esto persona que hago preso.

Ademas tienen a la persona que cometio el homicidio y lo dijo en pleno juicio oral, mio el 31 de Mayo 2011 el señor Eudvin Echeverez Flores Tuberguia. El sabe quien lo mando y porque motivo situacion cometio el homicidio. Que ante los ojos de Dios nunca fue nada que ver.

Ahora bien honorable Señoría la anterior Solicitud la hago con el debido Respeto.

En vista de todo esto honorable Señoría y al haber agotado todas las instancias, sus funciones como sus atribuciones segun la ley quedan totalmente permitidas para conocer de esta accion constitucional ya que desde el Juzgado y Fiscalía actores de primera instancia tuvo en su poder subsanar el error de impugnación Juridica que hubo dentro del proceso he hicieron caso omiso a mi Pretensiones Juridicas de manera legal.

Dicho de otra forma honorable Señoría implemente las acciones necesarias de quien alegue una vulneración a sus derechos Fundamentales donde agote todos los medios de defensa disponibles de nuestra legislación que para el efecto esta exigencia responde al principio subsidiaridad de esta accion constitucional situación que pasa de igual forma con la tutela donde no se pretende que esta accion

Sea considerada en si misma una instancia mas en el tramite Jurisdiccional y Judicial ni un mecanismo de defensa que remplaze aquellos otros dicendos por el legislador menos aun que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes para colegir oportunidades vencidas en los procesos Jurisdiccionales ordinarios.

Señoría en mi caso la irregularidad que hubo fue desicido en la sentencia por los argumentos señalados donde me afecto mi derecho fundamental de mi libertad donde hubo violacion al debido proceso dando con ello una sentencia por via de hecho. Ahora bien Onorable Señoría Constitucional este es mi argumento a la violacion del debido proceso, dando la violacion de mi derecho fundamental a mi libertad.

Onorable Señoría. Tambien le anexo copias de todas las pruebas nuevas que fueron recolectadas por un investigador de la defensoria del Pueblo de Barrancabermeja. el SR. Samuel Delgado el cual se desplazo hasta el Centro de Ecopetal hizo un bosquejo via satelital donde evidencia el lugar donde vivio el SR. Vigilante. Hernando Leon Estvez. el osico y en donde vivia yo. y no es como dice el denunciante que yo señale al vigilante el dia 13 de septiembre del 2009 cuando supuestamente el pasaba por el frente de mi finca cuando era todo lo contrario que era yo quien tenia que pasar por el frente de la casa de el, para yo llegar a mi finca, tambien se evidencia donde ocurren los hechos donde le quitan la vida al SR. Hernando Leon Estvez y el lugar donde yo me encontraba laborando cuidando un patio de la empresa ISTELEC. Tambien como prueba nueva la carta de la empresa ISTELEC donde se confirma que yo estoy laborando de las 06.00 horas de la tarde a las 06.00 de la mañana, tambien esta como prueba nueva digo la gravedad de juramento la vision de la vigilante Yair Guerra quien me entregó

edon
leso,
ja,
da.
las
el
/
astor
in
del
o
stado
o
la
a
ja
o
x-
de
l
x
o
la

Preso el día 13 septiembre 2009 a las 06:00 de la tarde. Tambien edon
 Caro Pruebas nuevas. Las versiones de los señores Enrique Quintero,
 William Vega, Juan Carlos Ulla, Ivan Guerrero, Yolanda Mejia,
 Alejandro Triana Jondono, Martha Cecilia Triana Martinez y el SR Pineda.
 Reinaldo, Jose Hernando Morillo Fajardo, William Duarte Cardenas, todas las
 versiones de estas personas fueron recolectado como pruebas nuevas. Por el
 investigador de la defensoria del Pueblo de Barrancabermeja. Samuel
 Delgado. Las cuales no fueran valoradas en juicio oral. y con estas
 Pruebas nuevas incluyendo la sentencia condenatoria donde el SR Edwin
 Elices Flores Tubergua habia aceptado desde el 2010 el Homicidio del
 SR Vigilante. Hernando Leon Estvez con estas pruebas se presento
 la revision procesal ante la corte suprema de justicia donde el magistrado
 oponente manifiesto que esas pruebas podrian ser debatido en juicio
 oral. y niega la revision por mal argumentada por el defensor Ricardo
 Mantilla de Cano de la universidad de Villavicencio Meta el cual me
 argumento mal la revision procesal despues de eso interpusimos una tutela la
 cual queda unos errores de los folios 207. Por competencia la coje la sala
 civil de la corte suprema de justicia la cual me manifiesto que coija
 los errores de los folios y que debia a presentarse la tutela que no
 tengo terminos para presentarla, se corrigieron y se presentaron nueva-
 mente. Por competencia pasa a sala laboral de la corte suprema de
 justicia. La sala laboral la remite a la sala civil alli lo coje el
 magistrado. Jorge Luis Quiroz Aleman. el cual la debate a la sala
 laboral y se declara impedido, la sala laboral el 14 de Mayo del 2020
 le dice que no le acepta el impedimento del Togado que tiene que
 haber un fallo y este señor me declara improcedente la tutela por
 termino de tiempo donde tambien me esta violando mis derechos constitucionales al debido proceso. ART 29 C/N.

Tengamos en cuenta que en juicio oral el 31 de Mayo 2011 se
 dio reconocimiento en fila de persona, el cual me lo niegan

HONORABLES:
 REGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Porque según el juez y el Fiscal, no tengo denunciante que igualmente estoy reconocido por fotos las cuales no fueron presentadas en el juicio oral.

Y después de tanto tiempo yo leyendo mi proceso me doy cuenta que el mismo que me reconoce en fotos es el mismo denunciante de acreditación Arnolfo de Jesús Rojas Ichima el cual nunca presentaron ante el estado, y es el mismo el cual el escrito de acusación se cayó porque la Fiscalía nunca presentó dicho testigo.

No siendo nada le agradezco su señoría y le ruego que por favor estudie mi caso ya que estoy pagando un delito que no he cometido y ya que soy una persona humilde y de bajo recurso y no tengo como más defendarme, y no tengo una defensa por falta de recursos, por eso acudo a usted. su señoría y de todo corazón le ruego que me ayude porque ya es usted mi última esperanza. y tenga en cuenta que soy un ser humano y tengo aun unos hijos de un hogar que perdi a causa de todo esto pero que aun me espuran Dios le bendiga y quedo en espera de una pronta respuesta.

¡Gracias!

Atte. Juan de Jesús Triona Gómez.

C.C. 91.436.199.

T.D. 4549.

PATIO. # 2.

C. R. A. M. J. Girón (Santander).

